



Expediente: PAOT-2021-1447-SOT-304
Y acumulados PAOT-2021-1448-SOT-305
PAOT-2021-1463-SOT-306
PAOT-2021-1474-SOT-310
PAOT-2021-1475-SOT-311
PAOT-2021-1515-SOT-321
PAOT-2021-2168-SOT-478
PAOT-2021-2182-SOT-482

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1447-SOT-304 y acumulados PAOT-2021-1448-SOT-305, PAOT-2021-1463-SOT-306, PAOT-2021-1474-SOT-310, PAOT-2021-1475-SOT-311, PAOT-2021-1515-SOT-321, PAOT-2021-2168-SOT-478 y PAOT-2021-2182-SOT-482, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fechas 30 y 31 de marzo, 5 y 6 de mayo de 2021, esta Subprocuraduría recibió por correo electrónico las denuncias ciudadanas, las cuales se tuvieron por presentadas el 13 de septiembre de 2021, mediante las cuales ocho personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncian ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y olores), por la operación de una planta de tratamiento que opera en el predio ubicado en Avenida Aztecas número 215, colonia Pueblo de los Reyes, Alcaldía Coyoacán; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 90 de su Reglamento.

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos,



Expediente: PAOT-2021-1447-SOT-304
Y acumulados PAOT-2021-1448-SOT-305
PAOT-2021-1463-SOT-306
PAOT-2021-1474-SOT-310
PAOT-2021-1475-SOT-311
PAOT-2021-1515-SOT-321
PAOT-2021-2168-SOT-478
PAOT-2021-2182-SOT-482

trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ÁNALISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y olores), como es: Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (oleros)

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reutilice en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, en el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reuso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencias en las que se hizo constar, la existencia de una planta de tratamiento de forma circular, la cual cuenta con varios clasificadores destinados para realizar un ordenado flujo del agua para su desinfección, cada uno con ventilación.

En razón de lo anterior, se giró oficio al Director Responsable de la Obra, Propietario, Poseedor y/o Representante Legal del inmueble objeto de investigación, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presenten pruebas que acrediten el cumplimiento de la Norma Ambiental de la Ciudad de México NOM-003SEMARNAT-1997, sin que al momento de la emisión de la presente se tenga respuesta de lo solicitado.

Es de referir, que de las documentales que integran el expediente, se desprende la Resolución Administrativa en materia de Impacto Ambiental con folio SEDEMA/DGRA/DEIA/007975/2014 de fecha 21 de agosto de 2014, la cual fue emitida para el predio de referencia, para la construcción, operación y mantenimiento de un conjunto habitacional distribuido en 3 torres conformadas por 8 niveles sobre nivel de banqueta, con una superficie de construcción sobre nivel de banqueta de 24,453.42 m², en la que la condicionante I.21 en materia de agua, fue la siguiente; “(...) deberá instalar una PATAR y un sistema



Expediente: PAOT-2021-1447-SOT-304
Y acumulados PAOT-2021-1448-SOT-305
PAOT-2021-1463-SOT-306
PAOT-2021-1474-SOT-310
PAOT-2021-1475-SOT-311
PAOT-2021-1515-SOT-321
PAOT-2021-2168-SOT-478
PAOT-2021-2182-SOT-482

de captación y aprovechamiento de agua pluvial; las propuestas estarán sujetas a la aprobación del SACMEX (...).

A efecto de mejor proveer, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, remitir copia de los dictámenes y/o vistos buenos referidos en la Resolución Administrativa en materia de Impacto Ambiental con folio SEDEMA/DGRA/DEIA/007975/2014 de fecha 21 de agosto de 2014, para la operación de la planta de tratamiento que opera en el predio de referencia.

En respuesta, mediante oficio número DGEIRA/DEIAR/622/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que en fecha 17 de junio de 2021, personal adscrito a esa Dirección, realizó visita domiciliaria de reconocimiento técnico, en el domicilio referido, con el objeto de corroborar el cumplimiento de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/007975/2014, en compañía de personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y personal adscrito a esta Procuraduría, diligencia en la que se constató lo siguiente:

- La planta de tratamiento ubicada en el centro de la rampa vehicular de acceso a los sótanos, la cual se encontró en operación, además se observó que existen dos válvulas de control que canalizan el agua al drenaje y a la planta de tratamiento y se observaron en el sótano las tres cisternas pluviales. Posteriormente se procedió a realizar el muestreo por parte del personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en tres puntos, el primero del efluente de la planta de tratamiento, el segundo de influente de las torres A y B y el tercero del influente de la torre C.---
- Posteriormente se realizó un recorrido donde se observó una toma de agua para riego la cual proviene de la planta de tratamiento, sin embargo, no se pudo corroborar su funcionamiento y tampoco se encontró su debida señalización.---
- No se encontró un puesto de muestreo de aguas residuales en la planta de tratamiento.

Así también, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, se desprende el Dictamen de Impacto Urbano con folio SEDUVI/DGAU/19353/2014 DGAU.14/DEIU/063/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014, la cual fue emitida para la construcción de un conjunto habitacional conformado por 3 torres de 8 niveles sobre nivel de banqueta, con una superficie de construcción sobre nivel de banqueta de 24,453.42 m², en la cual refiere que se deberá cumplir con las medidas de integración urbana, con el fin de evitar o minimizar los efectos negativos que pudiera generar en su etapa de construcción, operación o mantenimiento, una de ellas en materia de agua y drenaje fue la siguiente; “(...) deberá construir una planta de tratamiento, con su cisterna de almacenamiento para el agua residual producida por el desarrollo (...).”



Expediente: PAOT-2021-1447-SOT-304
Y acumulados PAOT-2021-1448-SOT-305
PAOT-2021-1463-SOT-306
PAOT-2021-1474-SOT-310
PAOT-2021-1475-SOT-311
PAOT-2021-1515-SOT-321
PAOT-2021-2168-SOT-478
PAOT-2021-2182-SOT-482

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección General de Política Urbanística adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, remitir las documentales que acrediten la construcción de la planta de tratamiento así como de su correcto funcionamiento, conforme a la medida de integración urbana consistente en la construcción de una planta de tratamiento señalada en el Dictamen de Impacto Urbano folio SEDUVI/DGAU/19353/2014 DGAU.14/DEIU/063/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014.

En respuesta, la Dirección General de Política Urbanística adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mediante oficio número SEDUVI/DGPU/DGU/519/2022 de fecha 18 de marzo de 2022, informó que cuenta con diversos documentos que hacen referencia a la planta de tratamiento de referencia, mismos que se indican a continuación:

- Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2020, se presentó copia simple del oficio con folio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-SFH-UDFA-10318/DGSU/2020 de fecha 06 de agosto de 2020, emitido por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el cual se emiten observaciones al proyecto de una planta de tratamiento de agua residual.
- Se presentó copia simple del escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, presentado ante la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el cual solicitan continuar con la revisión del proyecto de la Planta de Tratamiento de Agua Residual.

Por su parte, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, se desprende el oficio número GCDMX/SEDEMA/SACMEX/DG-DYCA-SV-22928/DGSU/2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías adscrita al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el cual se señala lo siguiente:

"(...)

... mediante orden de inspección número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGC IOS-DGSU-DVCA-SV-0509-2021, así como de acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2021, manifestando que en el momento de la diligencia la planta de tratamiento se observaba bien, presentando una buena calidad en el fluente y no presentó olores, cuenta con 2.6 Ips. de capacidad, con un proceso de tratamiento por lodos activados, sistema terciario o con filtros cartucho y carbón activado, desinfección con rayos uv, observando buena estabilización de las operaciones unitarias y clarificación del fluente, el cual es almacenado en contenedores de 5,000 litros, utilizado para riego de jardineras y limpieza de pisos del área de estacionamiento, en ese mismo acto se colectaron muestras de las descargas sanitarias provenientes de las tres torres del conjunto habitacional y del caudal efluente para análisis de parámetros de calidad.



Expediente: PAOT-2021-1447-SOT-304
Y acumulados PAOT-2021-1448-SOT-305
PAOT-2021-1463-SOT-306
PAOT-2021-1474-SOT-310
PAOT-2021-1475-SOT-311
PAOT-2021-1515-SOT-321
PAOT-2021-2168-SOT-478
PAOT-2021-2182-SOT-482

En conclusión y de acuerdo a los resultados obtenidos, el establecimiento se encuentra cumpliendo con el funcionamiento de su planta de tratamiento, la cual permite remover constituyentes del tipo orgánico cumpliendo con los criterios normativos de la NOM-03-SEMARNAT-1997, sin embargo a lo anterior es de observancia los siguientes puntos:

- *Es de observancia que la válvula para controlar el aporte de agua residual a la planta de tratamiento y/o descarga a la red municipal sea de acceso y uso restringido y documentado mediante bitácora.*
- *Que el destino del agua que se genera del sistema de tratamiento, no está bien definido ya que se está depositando en forma directa al sistema de drenaje, por lo que es necesario sean revisadas las condicionantes mediante las cuales se requirió (por la autoridad) o proyecto principalmente en cuanto a la disposición de reusó de este vital líquido, ya que esta puede sustituir a algunos usos del agua potable, liberando una cantidad importante en el uso de esta misma.*
- *El manejo y control adecuado de la posible generación de malos olores del propio sistema de tratamiento que quizás no estuvo proyectado, pero que a la larga generará un problema ya que no es un sitio tan ventilado y de uso habitacional. (...)".*

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que la operación de la planta de tratamiento en el predio de referencia, si bien cumple con los criterios normativos de la NOM-03-SEMARNAT-1997, existe la posibilidad de la generación de malos olores del propio sistema de tratamiento que quizás no estuvo proyectado, pero que a la larga generará un problema ya que no es un sitio tan ventilado y de uso habitacional, conforme a lo analizado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, corroborar y en su caso requerir al desarrollador las adecuaciones para el proyecto de la planta de tratamiento de agua residual, a fin de evitar la posible generación de malos olores del propio sistema de tratamiento, que a la larga generará un problema ya que no es un sitio tan ventilado y de uso habitacional, lo anterior a fin de liberar el cumplimiento de la condicionante número I.21 de la Resolución Administrativa en materia de Impacto Ambiental con folio SEDEMA/DGRA/DEIA/007975/2014 de fecha 21 de agosto de 2014.

2. En materia ambiental (ruido)

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, es de 63 dB (A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencias en la que se hizo constar, la existencia de una planta de tratamiento la cual tiene un tanque



Expediente: PAOT-2021-1447-SOT-304
Y acumulados PAOT-2021-1448-SOT-305
PAOT-2021-1463-SOT-306
PAOT-2021-1474-SOT-310
PAOT-2021-1475-SOT-311
PAOT-2021-1515-SOT-321
PAOT-2021-2168-SOT-478
PAOT-2021-2182-SOT-482

circular con instrumentación e interconexiones tanto hidráulicas como eléctricas compuestas de tubos galvanizados y PVC, tuberías de alta presión, entre otros; así también, cuenta con una caja acústica de material metálico y dicha planta cuenta con una delimitación de muro de concreto con altura aproximada de un metro.

En ese sentido, la està Subprocuraduría realizó dos dictámenes con folios PAOT-2022-44-DEDPOT-44 y PAOT-2022-45-DEDPOT-45 en materia de ruido, en fecha 15 de febrero de 2022, en los que se obtuvo como resultado que las actividades de obra en el predio objeto de denuncia producen un nivel sonoro de 66.02 dB (A) desde el punto de referencia y 65.75 dB (A) desde el punto de denuncia, **lo que excede los límites máximos de 63 dB(A) y 65 dB(A) en los puntos de denuncia y de referencia respectivamente, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas.**

En razón de lo anterior, se giró oficio al Director Responsable de la Obra, Propietario, Poseedor y/o Representante Legal del inmueble objeto de investigación, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presenten pruebas que acrediten el cumplimiento de la Norma Ambiental de la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; sin que al momento de la emisión de la presente se tenga respuesta de lo solicitado.

De las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar acciones de inspección en el predio de referencia por lo que hace al cumplimiento de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por la operación de la planta de tratamiento que opera en el predio en comento.

En respuesta, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante oficio número SEDEMA/DGIVA/03621/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, informó que dicha Dirección en fecha 11 de abril de 2022 se llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio de referencia, diligencia mediante la cual se circunstanció en el acta lo siguiente:

"(...)

... personal comisionado observa un conjunto habitacional conformado por tres torres, en el sitio atiende quien se ostenta como administrador de la torre B, al comentarle el motivo de la diligencia refiere que hace un par de meses recibió una visita de PAOT como parte de atención a una denuncia ciudadana, cuyo objeto en referencia era una planta de tratamiento de agua, por cuestión de emisiones sonoras en exceso. Personal comisionado solicita a quién atiende brinda las facilidades para contactar al vecino denunciante con el propósito de realizar un estudio de emisiones sonoras en Pd (punto de denuncia); personal comisionado se dirige al domicilio del denunciante, donde personal comisionado en compañía del administrador y el denunciante realizan recorrido



Expediente: PAOT-2021-1447-SOT-304
Y acumulados PAOT-2021-1448-SOT-305
PAOT-2021-1463-SOT-306
PAOT-2021-1474-SOT-310
PAOT-2021-1475-SOT-311
PAOT-2021-1515-SOT-321
PAOT-2021-2168-SOT-478
PAOT-2021-2182-SOT-482

por el interior del domicilio para localizar el punto de mayor molestia, ubicando así el Pd, por lo que se procede a realizar estudio de emisiones sonoras conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 dado que las condiciones climatológicas son óptimas, el estudio de emisiones sonoras es firmado de conformidad por el denunciante. (...)".

Así mismo, refiere que una vez realizado el informe técnico del nivel sonoro de la fuente emisora con los datos obtenidos en el estudio de ruido, la conclusión fue que la fuente emisora por si sola no excede el Límite Máximo Permisible conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En conclusión, la operación de la planta de tratamiento por sí sola no excede el Límite Máximo Permisible conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencias en las que se hizo constar, la existencia de una planta de tratamiento la cual tiene un tanque circular con instrumentación e interconexiones tanto hidráulicas como eléctricas compuestas de tubos galvanizados y PVC, tuberías de alta presión, entre otros; así también, cuenta con una caja acústica de material metálico y dicha planta cuenta con una delimitación de muro de concreto con altura aproximada de un metro.
2. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, refirió que una vez realizado el informe técnico del nivel sonoro de la fuente emisora con los datos obtenidos en el estudio de ruido, la conclusión fue que la fuente emisora por si sola no excede el Límite Máximo Permisible conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
3. De la visita de inspección número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GCCIOS-DGSU-DVCA-SV-0509-2021 realizada en fecha 17 de junio de 2021, realizada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se desprende que la operación de la planta de tratamiento en el predio de referencia, si bien cumple con los criterios normativos de la NOM-03-SEMARNAT-1997, se hizo el señalamiento de la posible generación de malos olores del propio sistema de tratamiento que



Expediente: PAOT-2021-1447-SOT-304
Y acumulados PAOT-2021-1448-SOT-305
PAOT-2021-1463-SOT-306
PAOT-2021-1474-SOT-310
PAOT-2021-1475-SOT-311
PAOT-2021-1515-SOT-321
PAOT-2021-2168-SOT-478
PAOT-2021-2182-SOT-482

quizás no estuvo proyectado, pero que a la larga generará un problema ya que no es un sitio tan ventilado y de uso habitacional.

4. Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, corroborar y en su caso requerir al desarrollador las adecuaciones para el proyecto de la planta de tratamiento de agua residual, a fin de evitar la posible generación de malos olores del propio sistema de tratamiento, que a la larga generará un problema ya que no es un sitio tan ventilado y de uso habitacional, lo anterior a fin de liberar el cumplimiento de la condicionante número I.21 de la Resolución Administrativa en materia de Impacto Ambiental con folio SEDEMA/DGRA/DEIA/007975/2014 de fecha 21 de agosto de 2014.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANIC/EBP/RCV

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 13321
Página 8 de 8